



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 43/2015**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE AMACUZAC,**  
**MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a trece de octubre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con el oficio TECyA/007367/2015 y anexos de Juan Manuel Díaz-Popoca y Karina Aguilar Silva, Presidente y Tercer Árbitro, así como Secretaria General, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, respectivamente, recibidos el ocho de octubre pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número **055256**. Conste.

México, Distrito Federal, a trece de octubre de dos mil quince.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el oficio y anexos del Presidente y Tercer Árbitro, así como de la Secretaria General, ambos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, teniéndose por presentado únicamente al primero, con la personalidad que tiene reconocida en autos, **dando contestación a la ampliación de demanda de controversia constitucional, en representación del citado órgano estatal.**

Así también, se le tiene reiterando la designación de **delegadas hecha en autos**, dado que, mediante proveído de veintitrés de septiembre de dos mil quince, se reconoció tal carácter a las personas que menciona en el escrito de cuenta; y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>1</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, 26, párrafo primero<sup>3</sup>, 27<sup>4</sup>, 31<sup>5</sup> y 32, párrafo primero<sup>6</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, con apoyo en el artículo 35<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, se tiene por cumplido el requerimiento que le fuera formulado en proveído de veinte de agosto del año en curso, al haber remitido a este Alto Tribunal copia certificada de las documentales relacionadas con los actos impugnados en la ampliación de demanda, con las cuales deberán formarse los **tomos de pruebas** correspondientes.

Córrase traslado a la Procuradora General de la República con copia simple del oficio de cuenta; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su

---

<sup>1</sup>Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

<sup>2</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>3</sup>Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

<sup>4</sup>Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

<sup>5</sup>Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>6</sup>Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>7</sup>Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Por otra parte, dado que el Municipio actor señaló los estrados de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones, las copias que le corresponden del oficio referido quedan a su disposición en la oficina que ocupa esta Sección de Trámite.

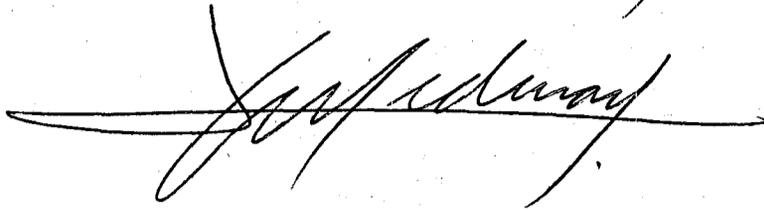
Finalmente, con fundamento en el artículo 29<sup>8</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, se señalan las **diez horas del cinco de noviembre de dos mil quince**, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

**Notifíquese** por oficio a la Procuradora General de la República, al Poder Legislativo de Morelos y al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Morelos; y por estrados al Municipio de Amacuzac, Morelos y al Poder Ejecutivo de Morelos.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de

<sup>8</sup> **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de  
Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe



Esta hoja forma parte del acuerdo de trece de octubre de dos mil quince,  
dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la  
**controversia constitucional 43/2015**, promovida por el Municipio de  
Amacuzac, Morelos. Conste.

CASA